



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 031 -2018-SANIPES-DE

Surquillo, **19** de Marzo del 2018

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 193-2017-SANIPES/DHCPA de fecha 3 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; el Recurso de Apelación de fecha 18 de enero de 2018, interpuesto por la empresa Multiservicios Océano E.I.R.L.; el Informe N° 10-2018-SANIPES/DHCPA/SDCPA de fecha 24 de enero de 2018, emitido por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; y, el Informe S/N del asesor legal de la Dirección Ejecutiva de fecha 15 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, Resolución Directoral N° 144-2017-SANIPES/DHCPA del 8 de agosto del 2017, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas del SANIPES, resolvió declarar la Cancelación del Protocolo Técnico de Habilitación o Registro de Planta de Procesamiento Industrial N° PTH-137-16-SANIPEA, de fecha 31 de agosto del 2016, otorgado a Multiservicios Océano E.I.R.L; y el Deslistado Oficial de los establecimientos exportadores autorizados para exportar productos pesqueros y acuícolas de los diferentes listados a nivel internacional de la empresa Multiservicios Océano E.R.L

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el 4 de octubre del 2017, la empresa Multiservicios Océano E.R.L presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 144-2017-SANIPES/DHCPA del 8 de agosto del 2017.

TERCERO.- Mediante Resolución Directoral N° 193-2017-SANIPES//DDHCPA/SDCPA del 3 de noviembre del 2017, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas del SANIPES, resolvió declarar Improcedente el recurso de Reconsideración por considerar que no presenta prueba nueva, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTO.- Contra esta última Resolución, la apelante presenta su apelación dentro del término de ley, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se le concede la apelación presentada.

QUINTO.- La apelación se sustenta, básicamente en que: "... en el Mismo Recurso se solicitó a la Administración para IN SITU realice una inspección PARA QUE VERIFIQUE EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES,..."

SEXTO.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de reconsideración debe fundamentarse en nueva prueba;

SÉTIMO.- Que, conforme al artículo 175.5° del citado decreto supremo, la inspección ocular es un medio de prueba válido que puede ser solicitado por el administrado, según lo dispone el artículo 171.2° de la norma antes citada.

OCTAVO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **REVOCAR** la resolución apelada, y **FUNDADA** la Reconsideración interpuesta, disponiéndose que la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas del SANIPES ordene la realización de la Inspección solicitada por Multiservicios Océano E.R.L.

Artículo 2.- **NOTIFICAR** la presente resolución a Multiservicios Océano E.I.R., de acuerdo con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA


ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
Director Ejecutivo

